

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00063 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 21 de septiembre de 2021, en el que se dispuso reducir la caución ordenada en la suma de \$235.050.000.00 Mcte

ANTECEDENTES

Solicitó el recurrente que se reponga el auto del 21 de septiembre del año en curso, a fin de que se reduzca la caución fijada, como quiera que, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. la caución para el levantamiento de las medidas cautelares puede establecerse en hasta el 10% del valor de la ejecución, sin embargo, el Juzgado procedió a fijar la misma en un 15% y además, tampoco se tuvo en cuenta la naturaleza de los bienes que constituyen las medidas cautelares, siendo apenas menores e inciertos, pues los más importantes eran de propiedad de los ejecutados que ya no hacen parte del proceso.

La demandada recorrió el traslado del recurso, solicitando su confirmación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se

¹ Estado electrónico 147 del 26 de octubre de 2021

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, el mandamiento de pago, tal como se solicitó en la demanda ejecutiva, se libró en contra de José Orlando Guerrero, la Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado (COINDUCOL E.C.) y la sociedad Increditos S.A.S.

Posteriormente, tanto el señor José Orlando Guerrero como Increditos fueron excluidos del proceso ejecutivo, por cuenta de los procesos de reorganización que se adelantan sobre aquellos.

La ejecución respecto de COINDUCOL E.C., corresponde al capital insoluto de \$1.567.000.000.00 Mcte. y el 20% del valor del importe del pagaré base de la ejecución, que asciende a \$653.400.000.00 Mcte., lo que suma \$2.220.400.000.00 Mcte. Si a ello se añade el interés de mora a la fecha del auto que se recurre, daría un total de \$3.022.795.357.00 Mcte, es decir, el valor actual de la ejecución sobre el que se debe adelantar el cálculo de la caución a fijar.

Consideró el Despacho en su oportunidad, a partir de la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito y los bienes sobre los que recaían las medidas cautelares, fijar la caución en 7,7% del valor actual de la ejecución, conforme los lineamientos del artículo 599 procesal.

Ahora bien, se evidencia que efectivamente se cometió un error aritmético en el cálculo de la caución y, además, se erró al señalarse que la misma se calcularía en 15%, por encima del máximo establecido por la norma.

Así pues, si bien no hay lugar a reponer el auto, sí se procederá con la corrección del artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la caución se establece en el 7,7% del valor actual de la ejecución, que a la sazón asciende a \$232.755.242.00 Mcte.

Caución que debe constituirse en el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la motiva.

Segundo.- CORREGIR el auto del 21 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la caución a prestar se fija en la suma de \$232.755.242.00 Mcte., que corresponde al 7,7% del valor actual de la ejecución.

Téngase en cuenta que la misma deberá constituirse en el término de señalado en el artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9516f68bca8d5369dafc72fa128bbf9db477949616924c5f4bdef24f7ee71672**

Documento generado en 25/10/2021 05:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>